000189/2017

Esquel, de noviembre de 2017.-

------VISTO:----------

-----El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 127/130 por la actora, contra el decreto del 13 de octubre de 2017 agregado a fs. 126; y----

----

CONSIDERANDO:----------

Como recurso de queja por apelación denegada tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación.----------El tribunal se encuentra circunscripto a emitir juicio, exclusivamente, sobre el error o acierto respecto a la denegatoria del recurso de apelación. De modo que corresponde evaluar dentro de tales límites, los fundamentos expuestos por el recurrente en oportunidad de fundar su recurso.----------Pesa sobre el recurrente no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permita a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de éste.----------En este sentido, cumplió con los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5, para venir en queja.----------Así, a fs. 127/130 expresó que el a quo rechazó la apelación porque adecuar la demanda al art. 333 del CPCC incs. 3, 4, 5 y 6 no le causa agravio.----------

-----Por el contrario, el apelante afirma que ello no es así. Luego de señalar que el señor juez en el decreto es escueto, no se explaya y solo menciona tímidamente una ley y artículo pero no expone mayores fundamentos dice que *"... las resoluciones judiciales deben dictarse de forma que las mismas posean claridad suficiente, para que la parte pueda entender, ..."* Agrega que el tiempo transcurre y la demanda aun no ha sido notificada.----------

En ese contexto, merituados los agravios entendemos que adecuar el escrito de demanda a lo prescripto en el art. 333 del CPCC incs. 3, 4, 5 y 6, esto es designar con toda exactitud la cosa demandada, explicar claramente los hechos en que se funda, exponer el derecho sucintamente evitando repeticiones innecesarias y pedir en términos claros y positivos. En definitiva, ser más concreto, preciso, sintético y sobrio en la exposición de los hechos en que se funda la demanda no le causa agravio, por lo que no le asiste razón al

recurrente y en atención al efecto revisor del recurso de apelación consideramos, que el auto atacado no resulta apelable.----------Hemos dicho en numerosas oportunidades que las providencias que tienden a encausar los trámites del expediente, o bien a ordenar el proceso y evitar el cumplimiento de actos que eventualmente puedan ser atacados de nulidad, son inapelables por no causar agravio a los litigantes.----------Además, el juez como director del proceso tiene facultades ordenatorias e instructorias en miras al buen orden procesal. Vemos que el escrito inicial consta de 110 fs. resulta excesiva y extraordinariamente extenso. El actor despliega una sumatoria de hechos y consideraciones sobreabundantes que deben evitarse para no alterar la claridad y concisión, que exige la ley ritual. Esto hace no solo a la economía procesal, sino también al derecho de defensa de la contraria, que no puede ser constreñida a rebatir un escrito de más de doscientas carillas en el plazo procesal acotado que manda el C.P.C. y C.----------No obstante ello, recomendamos al Sr. Juez de la anterior instancia que en el futuro, cuando ejerza facultades ordenatorias, no se limite a citar número de artículos e incisos sino que exponga, también, cuáles son los requisitos que se incumplen, pues si bien los letrados actuantes conocen el derecho, las sentencias y resoluciones judiciales deben ser entendidas por todos los ciudadanos.---------- ------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

R E S U E L V E----------**1°) RECHAZAR** la queja y declarar bien denegado el recurso de apelación contra el decreto del 13 de octubre de 2017 agregado a fs. 126, por los considerandos expuestos..----------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.